



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : V.S. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2022-00026-00
DEMANDANTE : GLORIA ESPERAMZA RAMOS RUEDA
TITULAR A.J. : OSCAR MAURICIO FAJARDO BURGOS
ACTUACIÓN : RESUELVE RECURSO
REPOSICIÓN/INTERLOCUTORIO S.O.

Neiva, Cinco (05) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

1. ASUNTO.

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la señora VILMA ELSA BURGOS ANDRADE, contra la providencia del 2 de mayo de 2023, mediante la cual se adicionó la providencia del 4 de octubre de 2022 que decretó pruebas.

2. EL RECURSO.

Solicita el recurrente que se tenga como prueba sobreviniente el Acta de Conciliación suscrita el día 2 de mayo de 2023, por su poderdante señora VILMA ELSA BURGOS ANDRADE, en representación de su hijo OSCAR MAURICIO FAJARDO BURGOS, teniendo en cuenta su condición de salud mental y las pruebas exhibidas ante la defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Neiva Regional, la cual al verificar, avaló la representación de la señora BURGOS ANDRADE.

Así mismo, solicitó que se decrete como prueba de oficio la Valoración por medicina especializada en psiquiatría, realizada por la EPS Sanitas por medio de su doctor OSCAR FERNANDO IPUZ TRUJILLO, de fecha 3 de mayo de 2023, donde se deja como impresión diagnóstica F432, Trastorno de adaptación principal. F331- Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente secundario. F068 Otros trastornos mentales especificados debido a lesión y difusión cerebral y enfermedad física. Secundario F067 Trastorno Cognoscitivo Leve, Secundario; y se ordena el tratamiento a seguir.

Finalmente, también mostró inconformidad frente al no decreto del testimonio de la señora GLORIA ESPERANZA BARRIOS RUEDA e indicó que tiene como datos de domicilio los siguientes: la ciudad de Neiva (H), residencia en la Carrera 4 # 69 – 36, conjunto



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

apuestos, abonado telefónico 3207667962 y/o al abonado telefónico
jgloria3@hotmail.com

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial, a establecer si: ¿Se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 2 de mayo de 2023?.

3.2 Respuesta al problema jurídico:

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta las siguientes circunstancias fácticas:

3.3 Antecedentes:

- La señora GLORIA ESPERAMZA RAMOS RUEDA, presenta demanda a través de apoderada judicial, solicitando que se designe como apoyo judicial del señor OSCAR MAURICIO FAJARDO BURGOS, para representarlo judicial y extrajudicialmente.
- A través, de providencia del 14 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda.
- Subsana, fue admitida la demanda en auto del 17 de marzo del año pasado.
- El 22 de septiembre de 2022, el Curador Ad litem del señor OSCAR MAURICIO FAJARDO BURGOS, contestó la demanda.
- En providencia del 4 de octubre del 2022, se decretaron las pruebas.
- Posteriormente, se reconoció la calidad de interviniente a la señora VILMA ELSA BURGOS ANDRADE, en calidad de progenitora del titular del acto jurídico el 13 de diciembre del año anterior.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

- Luego, el 16 de enero de 2023, se corrió traslado del informe de valoración realizado por la Defensoría del Pueblo.
- Seguidamente, la señora VILMA ELSA BURGOS ANDRADE, el 26 de enero del año en curso contestó la demanda.
- Se citó a los sujetos procesales a la audiencia de que trata el artículo 390 del C.G.P.
- Mediante providencia del 2 de mayo del año adiado se adicionó el decreto de pruebas y la parte activa acude a los medios de impugnación para presentar su inconformidad, fijándose en lista el recurso de reposición propuesto por el abogado JUAN SEBASTIÁN FLORES GARCÍA contra la providencia de fecha 02 de mayo de 2023.

3.4 Sustento Normativo

El artículo 318 del C.G.P. señala: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”

3. 5 Caso Concreto

La interviniente presenta inconformidad por el no decretó del testimonio de la señora GLORIA ESPERANZA BARRIOS RUEDA, el cual, fue negado por no cumplir con los lineamientos del artículo 212 del C.G.P, en el sentido de indicar los datos de contacto de la declarante para garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Una vez verificado los argumentos del recurso, se observa que no se incurrió en ningún error al negar el decreto del testimonio de la señora BARRIOS RUEDA, debido a que el mismo recurrente en su escrito de inconformidad intenta subsanar las falencias señaladas por este Juzgado, No obstante, como se avisa que no es la oportunidad procesal probatoria para corregir estas falencias, no se repondrá la providencia recurrida.

Frente, a la solicitud de decretar como prueba de oficio el acta de conciliación del 2 de mayo de 2023 suscrita ante la Defensoría Cuarta de Familia del Centro Zonal Neiva Regional y la valoración por medicina especializada en psiquiatría, realizada por la EP, debe indicarse que el artículo 173 del Código General del Proceso, señala que las partes deben presentar y solicitar las pruebas en las oportunidades allí indicadas. Básicamente éstas son: en la (i) demanda, (ii) al momento de proponer excepciones de mérito y (iii) en su contestación; so pena que no sean apreciadas por el juez.

En ese contexto, “una prueba sobreviniente” no constituye argumento de peso para exigir la incorporación de una prueba al proceso, porque per se, le es reprochable a la parte misma y a su apoderado la falta de diligencia en su consecución y aporte temporáneo al proceso, como aconteció en el presente caso con la valoración por psiquiatría que el inconforme no presentó en su oportunidad.

En relación al acta de Conciliación suscrita el día 2 de mayo de 2023, ante la Defensora Cuarta de Familia del Centro Zonal Neiva Regional, que fue suscrita por la señora VILMA ELSA BURGOS ANDRADE en representación de su hijo, argumentando que es una prueba sobreviniente que demuestra la incapacidad del demandado, puede concluirse que no constituye argumento de peso para exigir la incorporación de una prueba al proceso, porque, le es reprochable a la parte misma y a su apoderado la falta de diligencia en su consecución, solicitud y aporte temporáneo.

Si bien los sujetos procesales, en algunos casos la prueba de oficio la sugieren o insinúan, tal situación, no es una oportunidad para solicitar pruebas y el correlativo deber de decretarlas cuando se reúnen los presupuestos para ello, pues dejaría de ser una actividad oficiosa.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Una vez verificado el objeto de la declaración de la señora GLORIA ESPERANZA BARRIOS RUEDA, el Juzgado la decreta como prueba de oficio y será recaudado su testimonio en audiencia.

Por otro lado, se citará a las partes audiencia que trata el artículo 390 del C.G.P, para el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9: 00 AM**, en la que se recaudaran las pruebas y se proferirá la sentencia.

Finalmente, se les indica a las partes que contra esta providencia no procede recurso alguno conforme el artículo 318 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 2 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR COMO PRUEBA DE OFICIO: La declaración de la señora GLORIA ESPERANZA BARRIOS RUEDA, el cual, será recaudado en audiencia.

TERCERO: CITAR a las partes audiencia que trata el artículo 390 del C.G.P, para el día **DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS 9: 00 AM**, en la que se recaudaran las pruebas y se proferirá la sentencia.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA
